

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	134-0129-2018	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
17/07/2018	14:41:57.8...	3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0554-2018 del 21 de mayo de 2018, el interesado manifiesta "(...) tala de bosque, sin los respectivos permisos (...)".

Que funcionarios de Cornare realizan visita los días 19 y 21 de mayo de 2018, de la cual emanó Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0163-2018 del 28 de mayo de 2018 y en el cual se concluye:

"(...)"

1. Se realizó un aprovechamiento forestal de aproximadamente de 6,6 hectáreas de bosque natural secundario en sucesión intermedia, sin contar con los respectivos permisos ambientales por parte de la Corporación.
2. El aprovechamiento forestal se realiza con fin de ampliar el potrero para las actividades ganaderas.
3. Se realiza actividades de aprovechamiento forestal a menos de 3 metros de las fuentes hídricas afectando la fuente con los residuos de la tala de los árboles y en pendientes mayores a 45°.

"(...)"

Que mediante Auto con radicado No. 134-0121-2018 del 31 de mayo de 2018, se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al Señor **ERNESTO VINASCO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.161.099.

Que el Señor **ERNESTO VINASCO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.161.099, mediante comunicado externo con radicado No. 134-0271-2018 del 5 de julio de 2018, manifiesta que por parte de la Corporación sólo se llevó a cabo una visita al predio afectado, recalcando que la afectación ambiental no comprometió 6,6 has como se manifiesta en el Informe Técnico emitido por Cornare sino 2 has, además de allegar un Informe en el cual reporta que el predio siempre se ha destinado como potrero y que por lo tanto lo que se busca es realizar actividades de recuperación puesto que las especies afectadas se encuentran conformadas por rastrojos bajos con un DAP no superior a los 10 cm. De conformidad con lo anterior establece estar dispuesto a realizar actividades de compensación y tramitar ante Cornare las respectivas autorizaciones de aprovechamiento forestal.

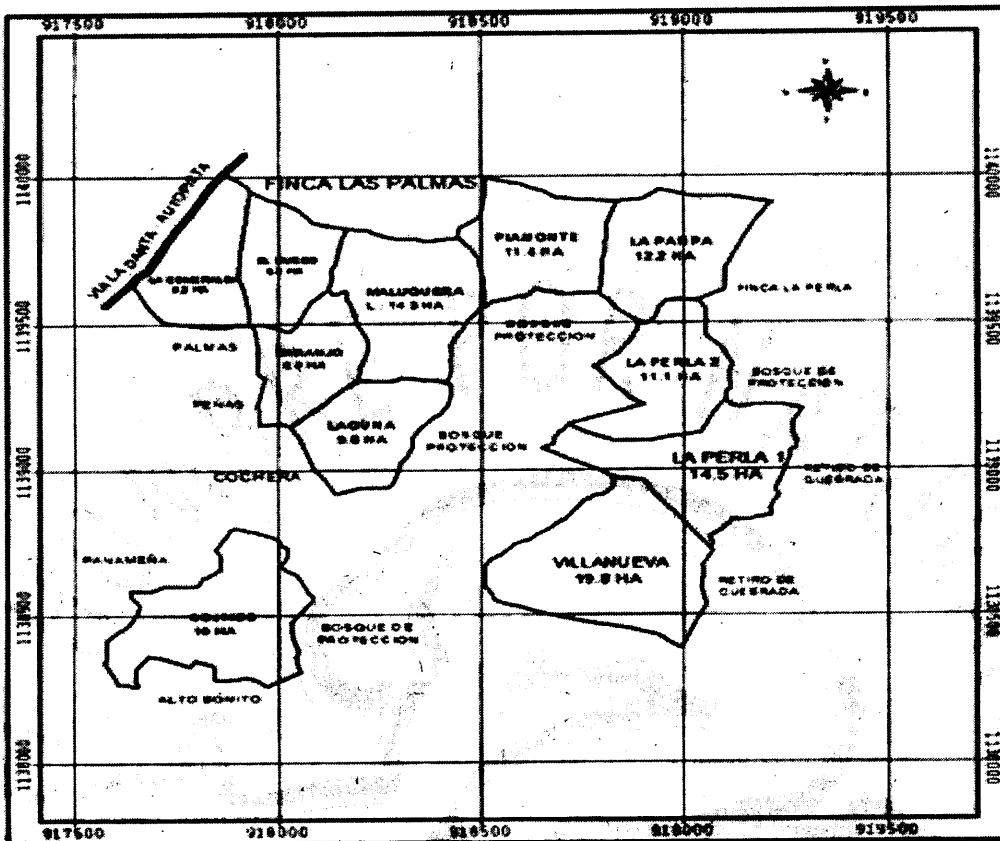
Que una vez evaluada la solicitud presentada, mediante Resolución con radicado No. 134-0119-2018 del 10 de julio de 2018 se ordena visita técnica por parte de Cornare al predio afectado.

Que funcionarios de Cornare realizan visita al predio el día 11 de julio de 2018 de la cual emana Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado No. 134-0228-2018 del 17 de julio de 2018, en el cual se consigna:

"(...)

OBSERVACIONES:

- *En la visita se pudo evidenciar que el señor Ernesto Vinasco Arango, suspendió la actividad de tala y socola de bosque natural secundario.*
- *Después de realizar el recorrido por el predio afectado, se verifico que el área afectada fue aproximadamente de 2 Ha, la cobertura vegetal en su mayoría son potreros enrastrados con rastrojos bajos y con una baja densidad de árboles con DAP superior a 10 cm.*
- *Es de anotar que las actividades realizadas se hicieron encaminadas a recuperar los potreros que fueron establecidos hace muchos años y que por motivos económicos y de la situación de orden público, tuvieron que ser abandonados.*
- *Después de realizar un recorrido por el predio, no se evidencian nuevas afectaciones ambientales sobre dicho predio.*
- *En los alrededores se pueden encontrar cúmulos de residuos producidos por la corta del material vegetal, donde se observaron orillos y material vegetal sin aprovechar dejando ver una inadecuada corta de la madera y desperdiciando gran cantidad de esta.*
- *El señor Ernesto Vinasco Arango, manifestó que se compromete a compensar las afectaciones causadas; además de disponer los residuos producidos por la corta del material vegetal en un sitio adecuado.*
- *El señor Ernesto Vinasco Arango, entrega a la Corporación un informe sobre las labores realizadas en la finca Iglesias, donde nos informa las actividades que pretenden desarrollar para recuperar los potreros, ya que desde hace 8 años aproximadamente no se les realizaba mantenimiento.*
- *El señor Ernesto Vinasco Arango, como lo manifiesta en su informe, pretende continuar con las labores de recuperación de potreros en la finca Iglesias, por lo que se le informo los requisitos para que solicite un permiso de aprovechamiento forestal.*
- *En el predio se puede evidenciar la presencia de bosques de protección y retiros de quebradas, los cuales el señor Vinasco manifiesta la voluntad de conservar.*



CONVENCIONES	PLANIMETRÍA	INFORMACIÓN GENERAL
AREA DE POTRERO	AREA TOTAL 728 HA	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA
PERIMETRO DE POTRERO	FORNISTO GENERAL ARSVERN 046 332	MUNICIPIO BOGOTÁ
	COORDENADAS UTM UTM ZONA 18Q UTM BOGOTÁ	CORREGIMIENTO LA SANTA
	PROYECCIÓN TRANSVERSA MERCATOR	PROPIETARIO CARLOS JULIO ARANGO
	ESCALA 1:10000	LEVANTO FERNANDO BERRIO
		FECHA FECHA

26. CONCLUSIONES:

- El señor Ernesto Vinasco Arango, cumplió con los requerimientos del auto N° 134-0121-2018, ya que suspendió de manera inmediata el aprovechamiento forestal que estaba realizando en la Finca Iglesias.
- En general, no es evidente una grave afectación de los recursos naturales, en especial el bosque, debida a la actividad de adecuación de terreno para la recuperación de áreas cuyo uso del suelo anterior se encontraba en pastos en desarrollo a la actividad de ganadería extensiva, como actividad económica principal en el predio.
- En la visita se pudo evidenciar que las actividades realizadas se hicieron encaminadas a recuperar los potreros que fueron establecidos hace muchos años y que por motivos económicos y de la situación de orden público, tuvieron que ser abandonados.
- En el predio no se evidencian nuevas afectaciones ambientales.
- El señor Ernesto Vinasco Arango, manifestó que se compromete a compensar las afectaciones causadas; además de disponer los residuos producidos por la corta del material vegetal en un sitio adecuado.

- *El señor Ernesto Vinasco Arango pretenden continuar con la recuperación de los potreros, por lo que es necesario que solicite ante la Corporación el permiso de aprovechamiento forestal de bosque.*
- *El predio cuenta con áreas de bosque protector y retiros de quebradas, las cuales deben ser conservadas.*
- *El señor Ernesto Vinasco Arango, deberá compensar de acuerdo a los arboles aprovechados en relación 1:4, es decir, por cada árbol apeado se deberán plantar cuatro (4) árboles nativos, es decir, (404) árboles nativos forestales y garantizar su mantenimiento mínimo por cinco (5) años.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 consigna "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece: "las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez evaluada la documentación contenida en el expediente No. 05756.03.30450, se constata que la afectación ambiental no tiene calidad de alta gravedad como se manifestó en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0163-2018 del 28 de mayo de 2018, y que por el contrario la afectación fue leve debido a que la recuperación del terreno se dio en un área de 2 has aprovechando exclusivamente rastrojos bajos con un DAP inferior a los 10 cm, por lo que

se puede llevar a cabo una compensación razonable con la finalidad de generar la conservación y sostenibilidad de la vegetación existente en el predio.

De igual manera se verificó el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades, por lo que se considera que la iniciación de un procedimiento sancionatorio generaría un desgaste procesal para la Corporación en el entendido de la presencia de métodos de compensación y actividades silviculturales que puedan mitigar los daños ocasionados en el caso concreto, además de la voluntad del usuario de tramitar todos los permisos y autorizaciones necesarios ante la Corporación, con la finalidad de llevar a cabo de manera adecuada el aprovechamiento forestal.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto con radicado No. 134-0121-2018 del 31 de mayo de 2018, por medio del cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al Señor **ERNESTO VINASCO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.161.099.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor **ERNESTO VINASCO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.161.099, para que en un término máximo de 90 (noventa) días contados a partir de la notificación de la presente, lleve a cabo el cumplimiento de las siguientes actividades:

- Sembrar en el predio afectado o en otro predio con previa autorización de Cornare, 404 (cuatrocientos cuatro) árboles de importancia económica y ecológica para la región, garantizando su conservación por un periodo mínimo de 5 años.
- Enviar a la Corporación evidencias fotográficas de la compensación, con la finalidad de ser verificadas de manera posterior en campo.
- Abstenerse de llevar a cabo actividades de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos de la Corporación.
- Abstenerse de realizar quemas a cielo abierto del material vegetal aprovechado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor **ERNESTO VINASCO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.161.099, quien se puede localizar en el Corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón; teléfono: 3103061292.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SANCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05756.03.30450
Proyectó: Diana Vásquez
Revisó: Juan David Córdoba
Técnico: Claudia Gómez
Fecha: 17/07/2018

